



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 225351

Fecha: 20/10/2016

Bogotá D.C.

Referencia. JORNADA LABORAL. Reconocimiento y pago de horas extras a los Concejales Municipales y a los empleados pertenecientes a dicha Corporación Pública. Radicado: 20162060242382 del 8 de septiembre de 2016

En atención a la comunicación de la referencia, relacionada con el reconocimiento y pago de horas extras a los Concejales y demás empleados pertenecientes a dicha Corporación Pública, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en sentencia C-1063 de agosto de 2000 unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial contenida en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Al respecto el artículo 1 del Decreto Ley 1042 de 1978 sobre el campo de aplicación, dispone:

“ARTÍCULO 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados

públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante”. (Resaltado nuestro)

A su vez, el artículo 33, señala:

“ARTÍCULO 33°. De la Jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”. (Negrita nuestro).

De conformidad con la disposición indicada, la jornada legal de trabajo establecida para los empleados públicos del nivel nacional es de 44 horas a la semana la cual, podrá ser distribuida por el Jefe del Organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio, para ser cumplida de lunes a sábado, pudiendo compensar la jornada de este último día con tiempo diario adicional en los restantes, es decir, el día domingo es de descanso, al igual que el sábado cuando el tiempo de labor de este día es incrementado a los demás.

Las anteriores jornadas, constituyen el límite máximo dentro del cual los jefes de las entidades deben establecer la jornada de trabajo para su respectiva entidad, tema sobre el cual se expresó el doctor Diego Younes Moreno, en su Libro Derecho Administrativo Laboral, undécima edición, señalando:

“El hecho de someter la prestación del servicio de los funcionarios públicos a una jornada obedece a la necesidad de conciliar, de una parte, la condición orgánica y psíquica del

hombre que exige descansos destinados a su recuperación biológica y anímica, así como la destinación de parte del tiempo a la atención de asuntos distintos al trabajo como su vida familiar, con la necesidad apremiante de garantizar la mejor y más adecuada satisfacción de las tareas a cargo de la administración pública.” (Negrita fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-024 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Toda relación laboral establecida por empleadores particulares, o por el Estado o entidades públicas en su condición de patronos, exige a la luz del ordenamiento jurídico, jornadas máximas y los períodos de descanso a ellas correspondientes (...)

La protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del patrono. La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin periodos de descanso razonable previamente estipulados, atenta contra la dignidad del trabajador, cercana su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior”. (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, se considera que el descanso es un derecho fundamental de todo trabajador, indispensable para que pueda reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, así como para proteger su salud física y mental; por consiguiente, en armonía con este derecho es que se ha establecido una jornada máxima de trabajo, entendiendo que los periodos de descanso, dentro de la jornada laboral, son necesarios para la dignidad del trabajador.

De otra parte, se precisa que solo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras a los empleados públicos siempre y cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.

No obstante, lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que el Concejo municipal, dentro de su organización interna, puede, en aras de satisfacer las necesidades del servicio y no desconocer los derechos mínimos irrenunciables del trabajador, como el descanso, consagrado constitucionalmente en el artículo 53, otorgar a los empleados no cubiertos por el derecho al reconocimiento y pago de trabajos suplementarios, un tiempo de descanso que supla el laborado por fuera de la jornada ordinaria.

Con fundamento en lo expuesto, solo será procedente el reconocimiento de horas extras a los empleados públicos que laboran en el Concejo Municipal en los términos que se han dejado indicados. Por lo tanto, y dado que los Concejales no tienen la calidad de empleados públicos de conformidad con el artículo 312 de la Constitución Política, no les resulta procedente el reconocimiento de horas extras contenido en el Decreto Ley 1042 de 1978.

Así mismo, es importante precisar que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 136 de 1994 los Concejos Municipales tienen la facultad de reglamentar su funcionamiento interno, dentro de los servicios establecidos en la Constitución y la Ley.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y

unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.